



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de 2024

AUTO No. 099 Avoca y Ordena

Radicado: 50001400300620210090000

PROCESO: Insolvencia de persona natural no Comerciante

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura “Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”, previa remisión electrónica de este expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción del expediente el 17 de octubre de 2023, en consecuencia:

Se Avoca conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente.

Encontrándose debidamente integrada la Litis y, dando continuidad al auto que ordena la APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, SANDRA MARCELA TORRES HERNÁNDEZ, de fecha 27 de abril de 2022, obrante a cuadernillo digital 09, procede a dar curso en los términos del artículo 531 y 563 del C.G.P.

Una vez evidenciado que no se ha dado tramite a lo ordenado en mencionado auto este despacho procederá a dar el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo ya agotado por la parte promotora y que obra dentro del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Décimo Primero Civil Municipal,

RESUELVE



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Primero: Avocar conocimiento de la demanda instaurada.

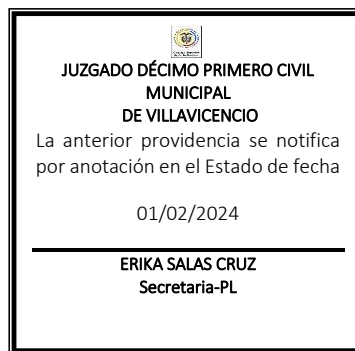
Segundo: Continuar con las ordenes emitidas, mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, SANDRA MARCELA TORRES HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

Juez



Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf4129236a582d35075bc32be8411312bf1a410c2ce440bda4111f68e6240a3**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de 2024

AUTO No. 100 Avoca y Ordena

Radicado: 50001400300620210012200

Proceso: Insolvencia de persona natural no Comerciante

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura “Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”, previa remisión electrónica de este expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción del expediente el 17 de octubre de 2023, en consecuencia:

Se Avoca conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente.

Encontrándose debidamente integrada la Litis y, dando continuidad al auto que ordena la APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, LUZ KILE PÁEZ CÓRDOBA, de fecha 25 de abril de 2022, obrante a cuadernillo digital 09, procede a dar curso en los términos del artículo 531 y 563.

Dentro de las diligencias allegadas de manera digital, observa este despacho que no obra constancia de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero de mencionado auto, donde se ordena a la promotora y/o deudora que en el término de treinta (30) días, debería acreditar la publicación del AVISO del inicio del proceso de liquidación patrimonial, por medio de amplia circulación. Por lo cual se otorgará el mismo termino para que allegue mencionada publicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Finalmente, y atendiendo la solicitud impetrada por la parte promotora, obrante a folio 2-10 del cuadernillo digital 13 donde solicita que se informe al Juzgado Segundo Civil Municipal y Tercero Civil Municipal de Villavicencio del Proceso de Liquidación Patrimonial en curso ya que argumenta que se le están realizando descuentos de libranza ha órdenes de estos despachos judiciales, una vez evidenciado por parte de esta servidora que no obran dentro de estas diligencias las comunicaciones ordenadas mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, en el numeral quinto, se ordena realizar las mismas y dar continuidad al trámite correspondiente. Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la demanda instaurada y continuar con los trámites pertinentes.

Segundo: Continuar con las ordenes emitidas, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, LUZ KILE PÁEZ CÓRDOBA.

Tercero: Oficiése al Juzgado Segundo Civil Municipal y Tercero Civil Municipal de Villavicencio, del contenido del auto de fecha 21 de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo ordenado en la apertura de liquidación patrimonial y a la solicitud de la parte promotora, específicamente dentro del proceso ejecutivo con radicado 50001400300320210051500 y proceso ejecutivo con radicado 50001402270320140073500 lo anterior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
(Firmado Electrónicamente)



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

01/02/2024

ERIKA SALAS CRUZ
Secretaria-PL

Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd67327d83d2308f59f18aa3ddc15b5db9d27a98e298796346da591d8a2f5694**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de 2024

AUTO No. 106 Resuelve Objeciones

Controversias en Procesos de Insolvencias

Radicado: 50001400300920230044900

Procede el Juzgado a resolver las objeciones de conformidad con el artículo 552 CGP presentadas por escrito fruto de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por BERTHA MERCEDES TIUSO HERRERA ante el CENTRO DE ARBITRAGE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA CORCECAP según consta en el radicado No. CI – 059-2022.

ANTECEDENTES

1-. Mediante acta de fecha 25 de enero de 2023, adelantada por operador de insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición de la ciudad de Villavicencio, se corrió traslado a los acreedores de las deudas relacionadas en la solicitud de insolvencia de BERTHA MERCEDES TIUSO HERRERA y las demás reclamadas en el curso del trámite concursal. Dentro de esta diligencia Los acreedores DAVIVIENDA y COLPENSIONES SERLEFIN presentaron sus observaciones, donde se corrió traslado a la deudora quien manifestó las razones por las que no se encontraba de acuerdo e indico que presentara objeciones del caso, así mismo se requirió al deudor para que se pronunciara respecto de las objeciones presentadas por parte de la acreedora REBECA HERRERA.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

OBJECIONES

1. **REBECA HERRERA PARRADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.237.232, manifiesta que la señora BERTHA MERCEDES TIUSO HERRERA contrajo una deuda por valor de capital de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$215.000.000), los cuales se encontraban representativos en pagaré con carta de instrucciones. Sin embargo, indica que pese a que el título valor contiene la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$215.000.000), el título no comprende dicha suma final, por cuanto no están incluidos los intereses conforme a la carta de instrucciones. Que, así las cosas, la graduación del crédito, no concuerda a lo enunciado por la parte convocante, por cuanto desde el primero de junio dejó de cancelar los intereses a la acreedora y en este sentido, opera la capitalización de los mismos. Siendo entonces el valor total de la obligación DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$262.300.000), y no DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$215.000.000).

2. **DEPARTAMENTO DEL META**, allega OBJECIONES LA PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, manifestando que la señora BERTHA MERCEDES TIUSO HERRERA, tiene una obligación por impuesto vehicular desde el año de 1999 hasta el 2022, con el Departamento del Meta, por valor de TRECE CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$13.423.000) MCTE, y no del valor consignado (13.401.000). Es decir que no existe coincidencia en los valores allí expuestos, por lo cual solicita se tenga



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

en cuenta, esta diferencia de valores, ya que existiría un impedimento legal al no establecerlos en debida forma.

3. **COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presenta OBJECCIÓN AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, indicando que el día 2 de enero del 2023 se puso de presente que, según el estado de deuda emitido por Colpensiones, la señora BERTHA MERCEDES TUSO HERRERA adeuda, por concepto de aportes a seguridad social, los siguientes valores: • Deuda Real: \$ 224.511. • Deuda Presunta: \$ 22.814.108 • Total: \$ 23.038.619. Esta objeción es presentada, atendiendo la audiencia de fecha 25 de enero de 2023, adelantada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA – CORCECAP donde el apoderado de la deudora no reconoció la acreencia a favor de la Administradora, argumentando que la deuda no era clara y exigible. Por tanto, se reitera esta objeción, en aras de propender por el reconocimiento de las obligaciones a favor de Colpensiones.

RÉPLICAS

1. La parte deudora, BERTHA TIUSO HERRERA, indica que no está de acuerdo con el valor del pagaré suscrito a favor de **REBECA HERRERA PARRADO** ya que la cuantía comprendida dentro de este título valor, se encuentra determinada dentro del mismo, y que al no tener espacios en blanco no se puede hacer el lleno de los mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, en ese sentido indica que por tal razón no puede ser modificado el capital previsto en el cuerpo del pagaré, solicita se



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

tenga en cuenta el capital inicialmente presentado por parte de la deudora, de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$215.000.000) y no el de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$262.300.000), presentado por la acreedora REBECA HERRERA.

CONSIDERACIONES.

Este despacho es competente para resolver de plano las objeciones planteadas conforme lo indica el artículo 552 del C. G. del P.

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el art.225 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., expuso:

“las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter factico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce”.

Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (negrillas fuera de texto).

Dicho lo anterior, procede esta instancia a pronunciarse respecto de las objeciones propuestas, por los acreedores conforme lo estipulado en el artículo 552 del CGP, el cual indica:

“...Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, procederá esta instancia a pronunciarse respecto de las objeciones escritas propuestas y de las argumentaciones expuestas por la parte promotora Art. 552 CGP.

OBJECION DE REBECA HERRERA PARRADO

Sea lo primero indicar que el nombre relacionado en el escrito de objeciones por parte del apoderado de la parte promotora no corresponde al contenido en el título valor, siendo el correcto REBECA HERRERA PARRADO y no REBECA PARDO motivo por el cual se hace la aclaración que se entiende fue un error de digitación, que se desprende del contenido del título valor sus valores, fechas y en general de los demás requisitos previstos en el pagaré.

Ahora bien, la parte acreedora, manifiesta en su escrito de objeciones que no se trata de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$215.000.000), sino que es la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$262.300.000), atendiendo a lo estipulado de manera expresa: dentro de las instrucciones del Título Valor, “QUINTO. - CAPITALIZACION DE INTERESES. - En caso de mora en los intereses previstos en el presente pagaré, de conformidad con el artículo 886 del código de comercio los mismos serán capitalizados y por tal razón al momento del diligenciamiento del título podrá diligenciar el valor del capital indicado en la cláusula primera de esta carta de instrucciones y los intereses corrientes no cancelados.” (Carta de instrucciones anexa a pagaré). Así las cosas, se avizora a folio digital 275 -276 título valor pagaré, el cual efectivamente se encuentra suscrito por la deudora, con las formalidades de ley y con el anexo de la carta de instrucciones, el cual de manera clara y expresa señala que podrá diligenciarse el valor del capital indicado en la cláusula primera de la carta de instrucciones y los intereses corrientes no cancelados. Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 hace referencia en este



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

sentido “...ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso...”

Para el caso, se advierte no se encuentran establecidos en la relación de graduación de créditos presentada por el deudor, los intereses expresados en términos efectivos anuales, como lo exige la norma en cita, sin que esto implique obviar lo expuesto en el artículo 180 del C.G.P., el cual señala que los indicadores económicos se consideran hechos notorios, y por tanto están exentas las partes de la carga de la prueba respecto a estos.

Por lo cual la objeción de la parte acreedora es decir REBECA HERRERA PARRADO, está llamada a prosperar, debiendo la parte deudora actualizar lo concerniente a intereses expresado en términos efectivos anuales.

OBJECION PRESENTADA POR EL DEPARTAMENTO DEL META.

Respecto a esta obligación por impuesto vehicular desde el año de 1999 hasta el 2022, contraída por la señora BERTHA TIUSO HERRERA con el Departamento del Meta, el cual se encuentra soportado con Certificado de Gerencia de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento del Meta, por valor de \$13.423.000, no fue objeto de controversia máxime cuando no se allegó replica de ninguna naturaleza por parte de deudora conforme el artículo 522 CGP, en tal sentido se tendrá por probado lo manifestado en las objeciones presentadas por parte del Departamento del Meta.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

OBJECION PRESENTADA POR COLPENSIONES.

Respecto de esta obligación, será acogida de manera favorable, atendido a que en principio se probó que se trata de una obligación, clara expresa y exigible soportada con la Liquidación de Detalle de Deuda emitido por Colpensiones de conformidad con la Ley 100/93 art. 24 la cual no fue controvertida por parte de la deudora, y por tal motivo encontrándose conforme a derecho, serán aceptadas tal y como fueron planteadas por el acreedor a folio digital 353 - 354.

Por lo tanto, se ordenará la devolución de estas diligencias al CENTRO DE ARBITRAGE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA - CORCECAP de esta ciudad, para que proceda de conformidad a lo que en derecho corresponde.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Aceptar la objeción presentada por parte de la señora REBECA HERRERA PARRADO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.237.232. conforme se indicó en esta providencia.*

SEGUNDO: *Aceptar la objeción propuesta Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme se indicó en esta providencia.*

TERCERO: *Aceptar la objeción propuesta DEPARTAMENTO DEL META conforme se indicó en esta providencia.*

CUARTO: *DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE ARBITRAGE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA - CORCECAP de esta ciudad para que prosiga con el respectivo trámite, conforme a lo dispuesto en esta providencia.*



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 552 del C. G. P., no proceden recursos contra el presente proveído.

SEXTO: ANOTAR la salida del presente expediente en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

Juez



Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166176c215a2295d0f09b52b954b618462185b44475202ac6db6f47bea3aada3**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50001400300920230045600
Clase Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA ANGELICA BUITRAGO TOCUA
Demandado: ESMERALDA ESCOBAR RODRIGUEZ
JESUS ALBERTO VERA PEREZ
Auto No. 108 Inadmite Demanda

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura “Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”, previa remisión electrónica de este expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción del expediente el 28 de septiembre de 2023, en consecuencia:

Se avoca conocimiento del presente asunto, continúese con el trámite respectivo.

Revisada la presente demanda DECLARATIVA, para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado, al tenor del art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibidem, que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionan:

- 1. Alléguese a estas diligencias poder especial debidamente conferido por el demandante, con las previsiones expuestas en el artículo 74 del C.G.P. -artículos 82 num.1, artículo 84 num.1 y artículo 90 numeral 2 ibidem- y en el que se indique las facultades otorgados de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. Asimismo, deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley*



2213, por lo que deberá aportar certificado de registro nacional de abogados en donde se constate lo exigido en la referida ley.

2. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que se figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, adecúese el poder y la demanda en tal sentido.
3. Frente al H. 4, y de lo manifestado por la demandante ante el fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN BUITRAGO BUITRAGO (Q.E.P.D.), y la pretendida suma de posesiones, debe aclarar a este despacho si existe proceso de sucesión vigente del causante en el cual se haya reconocido herederos y/o sociedad vigente.
4. Frente al H. 6 y H.7, deberá aclararse, toda vez, que como fue enunciado el señor JOSE DEL CARMEN BUITRATO BUITRAGO, falleció, como se aporta en registro civil de defunción.
5. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° de la ley 2213 de 2022 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos e identificarlos plenamente.
6. Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 90 de la normatividad en cita y del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, deberá la parte actora aportar



**CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA
VIGENTE**, correspondiente al predio objeto de litigio.

Recuérdese que es indispensable y requisito formal de este tipo de demandas dicho certificado especial, que además debe ser actual, ya que determina los titulares de derechos reales contra los que se debe dirigir la presente demanda.

7. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82, adecúese la pretensión primera del acápite “Principales” con la finalidad de que exprese con precisión el predio objeto a usucapir frente a su descripción y limitación, y aclárese la forma adquisitiva de dominio indicándose su naturaleza ordinaria o extraordinaria.
8. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82, adecúese la pretensión primera del acápite “Subsidiarias” con la finalidad de que exprese con precisión el predio objeto a usucapir frente a su descripción y limitación, y aclárese la forma adquisitiva de dominio indicándose su naturaleza ordinaria o extraordinaria.
9. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 *Ibídem*.
10. Del análisis del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio, no es posible realizar la plena identificación del bien; por lo que la parte interesada deberá manifestar ante este estrado judicial si dicho predio corresponde a un predio de mayor extensión, en dicho caso, es necesario que se describan los linderos



y medidas del predio de mayor extensión del cual se desprende, como forma de identificar el bien a adjudicar por este modo.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que realice las aclaraciones y correcciones que se le indicaron en la parte motiva aportando nueva demanda que contenga todas las correcciones necesarias de acuerdo con las anteriores causales de inadmisión; esto es allegando la subsanación en un solo documento PDF, a la dirección electrónica de esta juzgado j11cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la demanda y sus anexos con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

(Firmado Digitalmente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

Juez



**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL
MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha

01/02/2024

Erika Lizeth Salas Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e70e443d71e0b25f2baeffb7d3d4836d96aeacfa4994ee681af198bc12689af**
Documento generado en 31/01/2024 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 500014003-009-2023-00463-00
Clase Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA – LEY 1561 DE 2012
Demandante: JAIME ENRIQUE NIÑO OJEDA
Demandado: MARIA ADELIA CARRILLO DE HERNANDEZ
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Auto No. 120 PREVIO CALIFICACIÓN DEMANDA

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura “Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”, previa remisión electrónica de este expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción a satisfacción del expediente el 28 de septiembre de 2023, en consecuencia:

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, previo a proceder imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, disponer OFICIAR a las entidades que se relacionan a continuación, a fin que en el término establecido en el parágrafo del artículo 11 y 12 ibídem, procedan a dar información según su competencia, atendiendo a

lo prescrito en el artículo 6 ibídem, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-49129, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio:

1. Alcaldía Municipal de Villavicencio
2. Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT)
3. Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento
4. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)
5. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
6. Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad
7. Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio
8. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
9. Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Contrólese el término por Secretaría. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para calificar demanda.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente.

SEGUNDO: *LÍBRENSE* los oficios correspondientes por secretaría informándose área del predio objeto de litigio, demandante y demandado con su identificación, cedula catastral y matricula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Digitalmente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

Juez



Lorena Patricia Aranda Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fd9aa74fde0dc1f4a218855e5bc3da744cab11d374ff7d9e6ddbea61c82211**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de 2024

AUTO No. 117 Auto Requiere

PRUEBA EXTRAPROCESAL

Radicado: 50001400300920230053100

Atendiendo el cumplimiento de la carga procesal correspondiente al convócate, en cuanto a las gestiones necesarias para la realización del interrogatorio de parte, allegando los soportes de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 del C.G. P y s.s ordenado mediante Auto No 214, de fecha 15 de noviembre de 2023, estando aún pendiente, lo cual impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias y con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días para que surta la notificación en legal forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: *Requerir por desistimiento tácito conforme lo ordenado por el art. 317 del código general del proceso a la parte activa.*

NOTIFÍQUESE



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

(Firmado Electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
Juez

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

01/02/2024

ERIKA SALAS CRUZ
Secretaria-PL

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d8fe6d69879abf9d4ed47df5347f5f08ad6015793bc40143656da2f1acabd4**
Documento generado en 31/01/2024 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de 2024

AUTO No. 116 Rechaza de Plano

Radicado: 5 50001400300920230054800

Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Se allega al despacho PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA interpuesto contra LAURA CAMILA BARAHONA MORENO por parte de ESCUELA DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EL CENTAURO LIMITADA de conformidad con lo preceptuado por el artículo 28, 82 y ss, 390 del C.G.P. y decreto ley 2213 del 2022.

El artículo 28 del C.G.P. determina frente a la COMPETENCIA TERRITORIAL lo siguiente: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (subrayado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la parte ejecutante señala como lugar de notificaciones judiciales de la parta ejecutada las siguientes: Carrera 17 B # 25D 45 Apartamento 102 Barrio Dos Mil Bajo de Villavicencio-Meta, por consiguiente, perteneciente a la comuna No 5, así las cosas es pertinente indicar por parte de esta Juzgadora que la competencia territorial de este Juzgado, le fue asignada exclusivamente para la COMUNA UNO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS Y SIETE de la ciudad de Villavicencio - Meta, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Departamento del Meta, mediante Acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por tal motivo, es claro que la dirección relacionada, no corresponde a ninguna de las comunas relacionadas anteriormente de esta ciudad, haciendo parte de la comuna No 5, siendo entonces procedente aludir por parte de esta servidora que este Despacho no asume el conocimiento del proceso de la referencia por no ser competente.

En ese orden de ideas, con el fin de evitar nulidades, y como quiera que esta jueza no está autorizada legalmente para asumir la competencia del asunto, en acatamiento de las normas indicadas, y en aplicación del artículo 90 en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso, DEVENDRÁ rechazar de plano la presente demanda y remitirla al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO-META.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de contra LAURA CAMILA BARAHONA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.119.890.837 de Cumaral, por falta de competencia – factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de la ciudad de Villavicencio, por lo expuesto anteriormente, para lo de su cargo.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

01/02/2023

ERIKA SALAS CRUZ
Secretaria-PL

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f72c18ed82d2df806b331897678efb038e321e475c3cd2637ef49dedc4e4d1**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de 2024

AUTO No. 037 TERMINACION DE PROCESO

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 500014003009202300584-00

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura “Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”, previa remisión electrónica de este expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo del expediente a satisfacción el 28 de septiembre de 2023, en consecuencia:

Se Avoca conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente. En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora obrante en cuadernillo digital No 8 (fl-1) donde solicita la terminación de proceso por PAGO TOTAL adelantada por BAN100 S.A Y/O BANCIENTES ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra FELICIDAD DE OSORIO ZAPATA, amparados bajo los preceptos del artículo 461 del C.G.P. donde se establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”. Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por información del peticionario, que se ha producido el pago total de la



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

obligación por parte del ejecutado, lo procedente, es acceder a la terminación en mención conformidad con lo reglado en mencionada norma, el **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: *Avocar* conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente, continúese con los trámites respectivos.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BAN100 S.A Y/O BANCIENT ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra FELICIDAD DE OSORIO ZAPATA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

JUEZ

 JUZGADO DECIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 01/02/2024 RUD MERCEDEZS LEGUIZAMON FONSECA. Secretaria-PL
--

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07cebf52c1837023093ed3b25d6d7f3ecd6f755aee30165aa60351a5c4c2a9**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de 2024

AUTO No. 101 Avoca y Ordena

Radicado: 50001400300520220065800

Proceso: Insolvencia de persona natural no Comerciante

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura “Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”, previa remisión electrónica de este expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción el 28 de septiembre de 2023, en consecuencia:

Se Avoca conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente.

Encontrándose debidamente integrada la Litis y, dando continuidad al auto que ordena la APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, JENIFFER ANDREA PRIETO ALONSO, de fecha 17 de marzo de 2023, advierte el despacho que en el cuadernillo digital No 07 reposa oficio de asignación de liquidador a la señora BETTY ROJAS MORENO, sin embargo no se vislumbra la aceptación por parte de la designada liquidadora, por tal motivo y en atención a lo dispuesto en artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 la cual dispone que el juez es el encargado de designar al auxiliar de la justicia, el cual deberá ser escogido de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, se procederá a ordenar el relevo de la allí convocada, y a su vez ordenar la designación de un nuevo liquidador.

Respecto a las demás ordenes impartidas mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, désele el trámite correspondiente por secretaria.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Décimo Primero Civil Municipal,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente, continúese con los trámites respectivos.

Segundo: Continuar con las ordenes emitidas, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, JENIFFER ANDREA PRIETO ALONSO identificada con c.c. no. 1.121.866.310 de Villavicencio

Tercero: RELEVAR a la señora BETTY ROJAS MORENO y en su lugar DESIGNAR como liquidadora a LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON¹ quien se le puede ubicar en el Correo Electrónico luzmiasores@gmail.com, abonado telefónico 3107868472. Comuníquesele por el medio más expedito.

Cuarto: Por secretaria comuníquesele al auxiliar de la justicia y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, si no se ha posesionado, se procederá a su reemplazo. Los honorarios del Liquidador se atenderán en los términos del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con las normas afines, fíjense honorarios provisionales la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

¹ Lista de auxiliares de la justicia SuperSociedades <https://servicios.supersociedades.gov.co/sqs/listaoficial>
Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 213
e-mail: j11cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

(Firmado Electrónicamente)
LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
Juez



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

01/02/2024

ERIKA SALAS CRUZ
Secretaria-PL

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebd8c9f3ca34328349b3b00956f14b076608fd7cfca094548b80b5c636801b6**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de 2024

AUTO No. 104 Avoca y Ordena

Radicado: 50001400300620220068300

Proceso: Insolvencia de persona natural no Comerciante

De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura “Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”, previa remisión electrónica de este expediente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio y recibo a satisfacción del expediente el 17 de octubre de 2023, en consecuencia:

Se Avoca conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente.

Encontrándose debidamente integrada la Litis y, dando continuidad al auto que ordena la APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, OSCAR ALEJANDRO CABEZAS VILLALOBOS identificado con c.c. no. 86.054.911., de fecha 22 de febrero de 2023, procede a dar curso en los términos del artículo 531 y 563 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Décimo Primero Civil Municipal,

RESUELVE

Primero: *Avocar conocimiento de la demanda instaurada, continúese con los trámites de rigor*

Segundo: *Continuar con las ordenes emitidas, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de*



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dentro del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, OSCAR ALEJANDRO CABEZAS VILLALOBOS identificado con c.c. no. 86.054.911.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

Juez



Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc92cfb30c8826916b161633a9b32510ea060114363f26baaef7b951c981b45d**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de 2024

AUTO No. 068 TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 50001400301120230006000

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora obrante en cuadernillo digital No 9 (fl-1) donde solicita la terminación de proceso por PAGO TOTAL adelantada por FUNDACIÓN AMANECER, contra ANA HILDA PARRADO AYA, amparados bajo los preceptos del artículo 461 del C.G.P. donde se establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si “antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.

Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por información del peticionario, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, lo procedente, es acceder a la terminación en mención conformidad con lo reglado en mencionada norma, el JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por FUNDACIÓN AMANECER, contra ANA HILDA PARRADO AYA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: *ORDENAR* el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Ofíciase como corresponda, controlándose posibles embargos de remanentes.

TERCERO: *ORDENAR* la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso a favor de la parte pasiva, incluyendo los depósitos que se generen con posterioridad a esta terminación.

CUARTO: Desglosar los documentos base de ejecución, y háganse entrega de los mismos a la parte pasiva, previa acreditación del pago del arancel judicial.

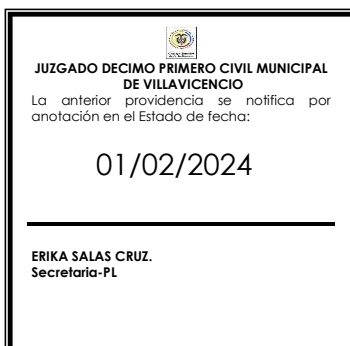
QUINTO: En firme esta determinación, archívense las diligencias dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

JUEZ



Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e6c61335727936c2a177d38fde828e9293dc91df6c205bdd274acd469ff2c3**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de 2024

AUTO No. 111 RECHAZA

Proceso: Divisorio

Radicado: 50001400301120230010400

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, conforme al auto del 18 de diciembre de 2023, venció sin allegarse el escrito de subsanación, el Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

JUEZA



Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7da16ad9cf0affbec7ec9b56cb6c68318f659f3c4dd357d2a9e4a79aef1c4**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de 2024

AUTO No. 110 RECHAZA

Proceso: Declarativo-Verbal

Radicado: 50001400301120230010800

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, dado que dentro de este se indicó que existía una indebida acumulación de las pretensiones, atendiendo a que unas eran propias de un proceso declarativo y las otras de un proceso de naturaleza ejecutiva, razón por la cual se solicitó que se realizara la subsanación correspondiente.

Evidencia este despacho que el apoderado de la parte ejecutante, en su escrito de subsanación obrante en cuadernillo digital No 5 Folios 84-90 allega demanda con una de las pretensiones objeto de inadmisión y se observa que se suprimió la otra pretensión con la finalidad de que, al entender del accionante, al ser suprimida una de ellas, ya no existiera indebida acumulación.

No obstante, la pretensión que pretende hacer valer el demandante, corresponde a un proceso ejecutivo con una obligación de hacer, en este caso el de suscribir documentos.

Así las cosas y habiendo sido agotada la oportunidad para subsanar la demanda, encuentra este despacho que no fue adecuada en debida forma continuando con la solicitud de un proceso declarativo verbal por cumplimiento, siendo procedente a voces de la pretensión última



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

planteada la de un ejecutivo. Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

JUEZ



Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dac1ac0fb25b6712d75f71563e8dfdddc1d4c68bed3c03c34f1aaa93ee1e3f1**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de 2024

AUTO No. 109 RECHAZA

Proceso: Verbal – Pertenencia

Radicado: 50001400301120230014900

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, conforme al auto del 12 de enero de 2024, venció sin allegarse el escrito de subsanación, el Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

JUEZA





JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c375d20e1b76634dfaa9e92188db86ff3d32c6a8b8620228727801729a5ff6e5**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de 2024

AUTO No. 110 RECHAZA

Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 50001400301120230018400

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, conforme al auto del 15 de diciembre de 2023, venció sin allegarse el escrito de subsanación, el Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

JUEZA

JUZGADO Décimo PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
01/02/2024
ERIKA SALAS CRUZ Secretaría-PL

Firmado Por:
Lorena Patricia Aranda Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dae98b161737b6e70da4a71ec1802f534b95ee661093934c1ab6d0a67234a8b**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de 2024

AUTO No. INADMITE

Radicado: 50001400301120240000700

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados COMERCIALIZADORA DEL PACIFICO LTDA Y JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Contrato de Leasing. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 82 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa, en el acápite de Notificaciones que en la dirección aportada no se especifica el barrio o localidad, requiriéndose la dirección física exacta y precisa para la notificación de la parte demandada conforme lo establece el Art. 82 No 2 del C. General del Proceso y el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

2. Así mismo, deberá aclarar la dirección aportada ya que no coincide con la registrada dentro de los anexos allegados dentro del contrato de leasing obrante a folio digital 7-16 y dentro del certificado de existencia y representación de la Comercializadora del Pacifico Limitada obrante a folio digital 203 – 206, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,

RESUELVE



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO. C.C. No.80.110.979 de Bogotá T.P. No. 201.657 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

JUEZ



Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d842ebfd79f98dc226183d2ad8086d104ad265d3be36bdd9572807d255486e**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 de enero de 2024

AUTO No. 114 INADMISION

Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Radicado: 50001400301120240000900

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora BANCO DE OCCIDENTE pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado OMAR FERNANDO GERONIMO QUINTIVA, a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor (pagaré). Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el Título valor – Pagaré- aportado a este expediente, no obstante en el acápite de hechos en el numeral primero se desprende que el pagaré fue diligenciado por un valor de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$111.549.724,00). No obstante dentro de los hechos se relaciona en el numeral tercero: “...De conformidad con lo consignado en el mencionado pagaré, el deudor se comprometió a cancelar intereses moratorios sobre el capital, capital que para el presente caso, asciende a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.974.961)...” Hechos que generan confusión al no tener claridad de cual es el valor insoluto si el consignado en el Pagaré o el manifestado en este numeral por parte del ejecutante.

Misma confusión que generan las pretensiones ya que en ellas se solicita en el numeral primero, ordenar el pago contenido en el pagaré, por la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

(\$111.549.724), “...correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación...” (Negrilla y subrayado del despacho). Así como en la pretensión segunda se solicita el pago “...Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.974.961,00).”

Por tal razón, al no existir claridad sobre cuál es la moto de capital insoluto, se requiere aclarar y/o corregir las pretensiones y hechos que hacen parte de esta demanda, ya que los mismos deben ser expresados con en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN C.C. No. 79.781.349 de Bogotá T.P. No. 102.688 del C. S. J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE

LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

Juez



Firmado Por:

Lorena Patricia Aranda Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38818fc6f17852b0e7454dbee457ca7328043a46e7a5de70e729ee3fcfaa58**

Documento generado en 31/01/2024 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>